

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: AUTO REMITE POR COMPETENCIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00040-00

Encontrándose el presente medio de control en estudio para su admisión, advierte el Despacho su falta de competencia funcional para asumir el conocimiento del asunto, por las razones que pasan a exponerse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 155 del CPACA, la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, señalando en su numeral segundo, lo siguiente:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Del mismo modo, según el artículo 152 del CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)".

A su turno, el artículo 157 ibídem, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, en los siguientes términos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Negrilla del Despacho)

En sub lite, se estima la cuantía en forma razonada, bajo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA, en la suma de **ciento cincuenta y un millones ciento cuarenta y un mil ciento noventa y un pesos con dieciocho centavos (\$151.141.191,18)¹**, valor que supera ostensiblemente el monto indicado en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, razón por la cual, no sería éste juzgado el competente para asumir el conocimiento del asunto, pues la norma en comento señala que cuando se trate de asuntos de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral, como es el caso, la cuantía no debe exceder de 50 SMLMV, suma que a la fecha equivale a un monto de \$34.472.750².

Así las cosas, al observarse en este caso que la parte actora eleva una cuantía superior a los 50 SMLMV, quien debe tramitar el litigio, es el

¹ Folio 51 del expediente.

² El salario mínimo para el año 2016 equivale a la suma de \$689.455, razón por la cual, los 50 salarios mínimos corresponden a un total de \$34.472.750.

Tribunal Administrativo de Arauca, Corporación a quien deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad posible por así disponerlo el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

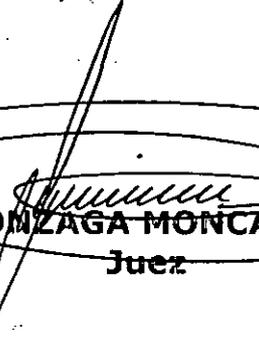
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que éste Despacho no es competente para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por PEDRO ANTONIO GÓMEZ DURÁN en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, DIAN y otros, por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Arauca a la mayor brevedad posible.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

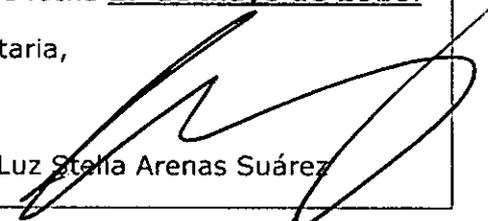
V.M.

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 44 de fecha 27 de mayo de 2016.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

